



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0250/2022

PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00101-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Wilmar Andrés Mazo Jaramillo.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

El día 30 de septiembre de 2020, este Despacho recibió, por correo electrónico y sólo en formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR ANDRÉS MAZO JARAMILLO. A dicha solicitud se anexaron, apenas de forma digital, tres pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el Accionado, al igual que las respectivas cartas de instrucciones.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para dos de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y a los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660050456.
Número de pagaré: 014666100002122.
Fecha de mora: Agosto 15/2020.
Deuda por capital: \$7'999.479.00.
Intereses de plazo: Desde agosto 1°/2020 hasta agosto 14/2020.
Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios: Desde agosto 15/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
2. Número de obligación: 725014660048659.
Número de pagaré: 014666100002024.
Fecha de mora: Agosto 26/2019.
Deuda por capital: \$5'363.197.00.
Intereses de plazo: Desde febrero 25/2019 hasta agosto 25/2019.
Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios: Desde agosto 26/2019, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
3. Número de obligación: 4866470213695737.
Número de pagaré: 4866470213695737.

Fecha de mora:	Agosto 15/2020.
Deuda por capital:	\$1'652.759.00.
Intereses moratorios:	Desde agosto 15/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues dos de ellas le fueron entregadas mediante endoso.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara por cada uno de los capitales indicados y en contra del Deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los tres títulos complejos aportados (pagarés y cartas de instrucciones) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago para cada uno, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0197 del 12 de noviembre de 2020 (folios digitales 54 a 57), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio para los dos primeros pagarés y los segundos liquidados sobre los tres títulos valores a la tasa máxima legal permitida y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva, réditos para los cuales aplica lo certificado en cada período por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, se solicitó y decretó el embargo de un vehículo automotor, habiéndose informado de su registro, sin que hasta ahora se hubiere llegado al punto de secuestrar y avaluar bienes (ver constancia secretarial obrante en los folios 143 a 144).

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, no obstante que se había solicitado y ordenado su emplazamiento, finalmente se cumplió personalmente, por correo electrónico, el día **02 de septiembre de 2022**. Para tal fin, el mencionado Demandado respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Despacho, informando su correo electrónico (folios 125 a 128, 129 y 130). Con todo y ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés), no pagó los créditos como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 143 y 144).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado WILMAR ANDRÉS MAZO JARAMILLO, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo,

legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002122 (garante de la obligación 725014660050456), 014666100002024 (garante de la obligación 725014660048659) y 4866470213695737 (garante de la obligación con el mismo número), y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio para los dos primeros pagarés y los máximos réditos moratorios para los tres títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los tres pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002122, 014666100002024 y 4866470213695737, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran sólo digitalmente en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado WILMAR ANDRÉS MAZO JARAMILLO, sobre los pagarés 014666100002122 (garante de la obligación 725014660050456), 014666100002024 (garante de la obligación 725014660048659) y 4866470213695737 (garante de la obligación con el mismo número), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante los términos respectivos, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las correspondientes fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la

Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero total mediana y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares, ello no demandó un gran esfuerzo, a lo cual se abona la voluntad del obligado para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique en la media de los dos límites señalados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **WILMAR ANDRÉS MAZO JARAMILLO**, con c.c. **71.826.104**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **siete millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$7'999.479.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002122, como respaldo de la obligación número 725014660050456).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$7'999.479.00, desde el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$7'999.479.00, a partir del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **cinco millones trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$5'363.197.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002024, como respaldo de la obligación número 725014660048659).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$5'363.197.00, desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$5'363.197.00, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

7. Por la suma de **un millón seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$1'652.759.00)**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4866470213695737).
8. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'652.759.00, a partir del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado WILMAR ANDRÉS MAZO JARAMILLO, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendientes de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c279c769c63589c7901b6941e953153b1edfa28b25d300e8846da6999b8343**

Documento generado en 21/09/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>